

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSOS: L1 y L2
AGRAVIADO: M1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
64/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA Y CULTURA DEL
ESTADO DE SINALOA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de diciembre de 2011

DR. FRANCISCO C. FRÍAS CASTRO,
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Y CULTURA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4 Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 3º, párrafo primero; 7º, fracciones II, III y XVII; 16, fracción IX; 27, fracción VII, 28, 47, 52, 53, 55, 57, 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; así como 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes número **** que se derivaron de la quejas presentadas por la C. L1 y el C. L2, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El día 29 de octubre de 2010 la C. L1 presentó escrito de queja ante este organismo estatal, a través del cual señaló que la Directora de la Escuela Primaria **** de la localidad de ****, Culiacán, Sinaloa, suspendió por tres días a su hijo M1, en ese entonces alumno de ** año de la citada escuela primaria, por acudir a dicho centro educativo con el cabello largo.

B. Asimismo, en esa misma fecha este organismo estatal recibió escrito de queja suscrito por el C. L2, padre del menor M1, quien manifestó que el día 25 de octubre de 2010 la Directora de la Escuela Primaria **** de la localidad de ****, Culiacán, Sinaloa, suspendió a su hijo M1 del citado centro educativo en virtud de que el menor en mención acudió a recibir clases con el cabello largo.

Por lo anterior, el día 26 de octubre de 2010, el C. L2 se presentó ante la Directora del multicitado centro educativo, a quien solicitó permitiera a su hijo M1 acudir el resto del ciclo escolar con el cabello largo, toda vez que el menor acude con su cabello peinado, es decir no acude desaliñado, a lo cual la Directora se negó, argumentando que el reglamento interno del centro educativo a su cargo no permitía tal conducta.

C. Para la debida investigación de los hechos referidos por la C. L1 y el C. L2, se asignó a los escritos de queja señalados con anterioridad el número de expediente **** y **** respectivamente, acumulándose éste último al expediente ****, lo anterior en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, toda vez que los hechos denunciados por los quejosos, así como las autoridades presuntamente responsables, son idénticas en ambos escritos de queja.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por la C. L1 el día 29 de octubre de 2010, por medio del cual señaló actos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su hijo M1, atribuidos a personal de la Escuela Primaria **** en la localidad de ****, Culiacán, Sinaloa.
2. Escrito de queja presentado por el C. L2 el día 29 de octubre de 2010, por medio del cual señaló actos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su hijo M1, atribuidos a personal de la Escuela Primaria **** en la localidad de ****, Culiacán, Sinaloa.
3. Oficio número **** de 10 de noviembre de 2010, a través del cual se solicitó a la Directora de la Escuela Primaria **** de la localidad de ****, Culiacán, Sinaloa, rindiera un informe respecto los hechos señalados por los quejosos en sus respectivos escritos de queja.
4. Escrito sin número de oficio de fecha 17 de noviembre de 2010, por medio del cual la Directora de la Escuela Primaria **** de la localidad de ****, Culiacán, Sinaloa, dio respuesta a la información solicitada por esta Comisión Estatal.

Mediante el informe en mención la citada Directora manifestó, entre otras cosas, que efectivamente el alumno M1 fue suspendido por un periodo de tres días, 26, 27 y 28 de octubre de 2010, *“por haber contravenido el Reglamento*

Interno de la Escuela”, agregando que “es nuestro deber (de los maestros y directivos) en razón de su formación (de los alumnos) inculcar los valores y buena conducta”.

De igual forma mediante dicho informe la Directora de la Escuela Primaria **** de la localidad de ****, Culiacán, Sinaloa, señaló que el menor M1:

“Fue suspendido por no acatar las indicaciones del maestro de grupo de cortarse el pelo de forma normal tal y como se ha hecho saber a los padres de familia en las reuniones bimestrales...”

Asimismo la Directora en mención señaló que el día 28 de octubre de 2010 le fue solicitado por la Auxiliar Técnica, la profesora D1, adscrita a la Supervisión de la Zona Escolar ***, permitir al menor M1 acudir a clases el día 29 de octubre de 2010, con lo cual la Directora en mención estuvo de acuerdo.

Al informe en mención se acompañó copia certificada del Reglamento Interno de la Escuela Primaria **** de la localidad de ****, Culiacán, Sinaloa, el cual señala en su apartado número 2, de título “Del Aspecto Personal”, en su punto número 4, “*Los alumnos portaran el corte de cabello normal (sin pelo parado) y sin cachucha*”.

5. Acta circunstanciada de fecha 14 de diciembre de 2010, mediante la cual se dio fe de la llamada telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Estatal y la C. L1.

Durante dicha llamada telefónica la C. L1 manifestó que su hijo M1 se encuentra acudiendo a clases desde el día 29 de de octubre de 2010 y que el mismo no ha sido suspendido nuevamente, agregando que en dicha fecha se llevó a cabo una reunión entre la Supervisora de la , la Directora de la Escuela Primaria **** de la localidad de ****, Culiacán, Sinaloa, y ella como madre de familia, acordando conjuntamente que el menor M1 se rebajaría el largo de su cabello el día 8 de noviembre de 2010, lo cual fue cumplido, por lo cual no han vuelto a tener problemas con el personal de la Escuela Primaria en mención.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 25 de octubre de 2010 el menor M1 fue suspendido de la Escuela Primaria **** de la localidad de ****, Culiacán, Sinaloa, en virtud de acudir a recibir clases con el cabello largo.

Durante la determinación de dicha suspensión, la Directora del centro educativo en mención no valoró las consecuencias que dicha acción podrían tener en los derechos del menor, así como en su desarrollo; es decir, no tomó en cuenta el interés superior del niño.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo a las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos logró acreditar hechos violatorios a los derechos humanos del niño, en particular a la educación, a la identidad y a la falta de observancia del interés superior del niño por parte del personal directivo de la Escuela Primaria **** de la localidad de ****, Culiacán, Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derechos de la niñez

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: A la educación, a la identidad e interés superior del menor

Respecto al derecho a la educación, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro y puntual:

“Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

“*Todo individuo tiene derecho a recibir educación*”, no sólo aquellos que pertenezcan a cierta etnia; no únicamente aquellos con un considerable nivel económico; y ciertamente este derecho no es exclusivo de aquellas personas que corten su cabello.

Todos tenemos derecho a recibir educación, en particular los menores de edad como el hoy agraviado, esto en virtud de que dicha prerrogativa les permitirá obtener las herramientas necesarias a fin de desarrollarse y satisfacer sus necesidades con posterioridad; entiéndase éstas tanto económicas, de salud, de vivienda, etcétera; es decir, le permitirá vivir dignamente.

Es importante señalar que este Organismo Estatal tiene presente la gran responsabilidad y obligación que tiene cada docente y personal directivo de los distintos centros educativos del Estado, ya que “en sus manos” y a través de la disciplina escolar tienen la posibilidad de inculcar los buenos valores a los que aspira nuestra sociedad a sus educandos; sin embargo, la complejidad del caso

en estudio radica en determinar si un menor que no corte su cabello merece ser sancionado o no por parte del personal directivo y docente de un centro educativo; y esto sólo podrá hacerse teniendo en cuenta el interés superior del infante, por el cual debemos entender, de acuerdo a la Observación General Número 5 del Comité de los Derechos del Niño, que todas las autoridades:

“Han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente”.

En principio la Directora de la Escuela Primaria **** de la localidad de ****, Culiacán, Sinaloa, manifestó que la suspensión del menor obedeció a la falta de observancia de éste al Reglamento Interno del citado centro educativo que a la letra señala:

“Los alumnos portarán el corte de cabello normal (sin pelo parado) y sin cachucha”

Este tipo de prohibiciones han existido durante mucho tiempo en los Reglamentos Internos de los diversos planteles de educación en el Estado, lo cual quiere decir que éstas no han sido revaloradas o modificadas no obstante la Constitución Local ha sufrido múltiples reformas encaminadas a lograr un mayor respeto a los derechos humanos por parte de los servidores públicos¹, así como la obligación de tomar en cuenta el interés superior del niño en cada determinación en la que se vea involucrado un menor de edad, ordenado así por la fracción VI, del artículo 4 Bis C de la Constitución Sinaloense, lo cual quiere decir que las autoridades escolares involucradas debieron haber estudiado concienzudamente el caso, valorar cada una de las consecuencias que generaría en el agraviado su suspensión, así como si el Reglamento Escolar infringido debía aplicársele a un menor que no muestra mayor problema de “conducta” que usar el cabello o si realmente esta “conducta” representaba una falta que amerita la suspensión de su derecho a la educación.

Cabe señalar que del informe remitido a este Organismo Estatal por la Directora de la Escuela Primaria **** de la localidad de ****, Culiacán, Sinaloa, se desprende que la suspensión del menor M1 se debió exclusivamente a que el mismo acudía a recibir clases con el cabello largo; es decir, no se advierte que el menor en mención mostrara mala conducta al interior del plantel o faltara el

¹ Reformas al “Título I Bis de los Derechos Humanos”, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, publicadas en el Periódico Oficial N° 063 de fecha 26 de mayo del 2008.

respeto a sus docentes y/o compañeros; a lo anterior habría que agregar que de acuerdo al escrito de queja presentado ante esta CEDH por la C. L1, el agraviado acudía a tomar clases con su cabello peinado, nunca desarreglado.

De lo anterior se advierte que la suspensión del agraviado fue motivada por un rasgo en su apariencia física -usar un corte de cabello largo-, o como señalaba el propio Reglamento Interno escolar, no usar el cabello "normal"; su derecho a la educación fue suspendido por un prejuicio, porque ¿cuál es un corte de cabello "normal"?, la respuesta de dicha pregunta dependerá de la ideología y convicciones de cada persona, pero seguramente el personal directivo del centro educativo de referencia considera probablemente, que los varones que usan el cabello largo son SIEMPRE rebeldes y mostrarán una mala conducta.

Sin duda este tipo de consideraciones representan una discriminación por apariencia, situación que se encuentra prohibida por el artículo 5° de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 5. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables. Por esto, las instituciones oficiales que forman parte del sistema educativo estatal no podrán negarse a admitir a alumnos por motivos políticos, sociales, económicos, raciales, ideológicos, religiosos o por causas imputables a sus progenitores o a quienes tuvieren su guarda o tutela.

Asimismo, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, señala que el sistema de educación nacional luchará contra la ignorancia y prejuicios, como el enunciado con anterioridad; además el artículo 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala que los menores y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia, por lo cual no es posible que un docente o personal directivo de un centro educativo se muestre incongruente con este principio de tolerancia.

Por otra parte, si bien es cierto el artículo 29 de la citada Ley de Educación faculta a los trabajadores docentes a adoptar las medidas de disciplina escolar que consideren compatibles con la edad del educando, también es responsabilidad de los docentes velar por que dichas medidas se basen en el respeto a la dignidad que le es inherente a cada individuo, la cual de acuerdo a la siguiente tesis aislada incluye la propia imagen:

“Registro No. 165813

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 8

Tesis: P. LXV/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco”.

El derecho a la identidad de los menores también ha sido reconocido por distintos ordenamientos jurídicos, como por ejemplo:

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

“Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto por:

A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.

B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.

D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos”.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

“Artículo 24. El derecho a la identidad está compuesto por:

A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.

B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal.

C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.

D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos”.

Al respecto, de acuerdo al informe rendido por la Directora del multicitado centro educativo el hoy agraviado llegó a justificar su cabello largo como una manifestación de pertenencia al grupo denominado EMO, por lo cual de acuerdo a las normas señaladas con anterioridad, el agraviado tiene el derecho a compartir con los integrantes de este grupo sus costumbres, siempre y cuando no atente contra los derechos de terceros o bien contra su propia vida.

De lo anterior se advierte que la Directora de la Escuela Primaria **** de la localidad de ****, Culiacán, Sinaloa, tenía conocimiento de que el aspecto físico del agraviado no obedecía a un simple capricho o a un acto de rebeldía,

sino que era la manifestación física de sus convicciones e ideología, que lo identifican con el grupo denominado EMO.

Asimismo existen resoluciones que se pronuncian a favor del reconocimiento al derecho a la identidad y propia imagen de las personas, como lo es la siguiente tesis aislada:

“Registro No. 165821

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 7

Tesis: P. LXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Constitucional

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; ...

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco”.

De las normas señaladas con anterioridad se advierte que las personas, en el caso particular los menores de edad, tienen derecho a buscar una identidad propia; esto es, actuar y crearse una imagen de acuerdo a sus intereses,

convicciones y preferencias, misma que podrá verse reflejada en su forma de vestir, hablar y proyectarse ante los demás, lo cual debe ser respetado, tanto por gobernados como por servidores públicos, en tanto dichas muestras de personalidad respeten una de las máximas del derecho: no afecten o transgredan los derechos de terceros; esto en virtud de que en los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Estado de Sinaloa, se encuentra prohibida la discriminación de cualquier tipo.

Otro punto a valorar es que dentro del informe rendido por la autoridad se señala que la suspensión del menor M1 es necesaria en virtud de que si se le permite acudir a recibir clases con su cabello largo se tendría como consecuencia que se *“relajaría la conducta del resto de los alumnos que sí cumplen y llevan el pelo corto”*.

Tal justificación de ninguna manera es válida en razón de los argumentos ya expresados en el cuerpo de la presente recomendación, toda vez que como se ha señalado de cierta forma, un individuo elige la forma en que quiere mostrarse físicamente a los demás con base en su ideología y convicciones, por lo cual si a un alumno le gusta portar su cabello corto éste de ninguna forma se verá influenciado por la decisión de los demás de portar el cabello largo y, de ser así, el personal docente y directivo debe respetar esa decisión en beneficio del desarrollo integral de sus educandos, porque tal y como lo señala el artículo 3° de la Constitución Federal, la educación impartida por el Estado debe contribuir a la mejor convivencia humana, la cual se logrará mediante la promoción de los ideales de igualdad entre todos los hombres –sin distinción de su aspecto- y de aprecio a la dignidad de las personas, que como fue enunciado, incluye la imagen propia.

Así las cosas, además de las normas jurídicas señaladas con anterioridad, los servidores públicos involucrados trasgredieron con su actuar los siguientes ordenamientos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

.....

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

.....

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

.....

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

.....

Artículo 4o.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Ley General de Educación:

“Artículo 2o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

Artículo 4o. Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;

II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

.....

V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;"

.....

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

“Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

.....

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.

Artículo 18. Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o erradicar desde la más tierna edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

.....

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

A. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo.

B. Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación.

.....

D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.

.....

F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.

G. Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento y conciencia.

.....

Artículo 41. El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.

B. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Artículo 2. En lo que atañe a su régimen interior la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo sinaloense, el cual propugna como valores superiores de su orden jurídico y social, la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la solidaridad, el pluralismo político y la diversidad cultural.

“Artículo 4 Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.

Artículo 4. Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

.....

V. Todo individuo tiene derecho a adecuar su comportamiento a convicciones personales de orden religioso, ético, humanitario o de una naturaleza afín.

.....

XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

Artículo 4 Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos, se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación armónica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de los demás y prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común y la equidad.

V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Artículo 13. El varón y la mujer son iguales ante la ley. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. Las personas de la tercera edad y los discapacitados deben recibir apoyo permanente. Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.

Artículo 90. La educación que se imparta en el Estado se registrará por la filosofía y principios que consagra el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se encauzará tendiendo a alcanzar el desarrollo integral de la personalidad humana. Reforzando esto último con la promoción y difusión de la cultura en sus más diversas expresiones, alentando en esta tarea la mayor participación social.

Ley de Educación para el Estado de Sinaloa:

“Artículo 5. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables. Por esto, las instituciones oficiales que forman parte del sistema educativo estatal no podrán negarse a admitir a alumnos por motivos políticos, sociales, económicos, raciales, ideológicos, religiosos o por causas imputables a sus progenitores o a quienes tuvieren su guarda o tutela.

Artículo 9. La educación que imparta el Estado será gratuita.

La educación que impartan las instituciones públicas, así como las particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. Fomentará el desarrollo armónico e integral de los educandos, dentro de la convivencia social, para que ejerzan con plenitud su capacidad humana;

II. Tenderá a formar y afirmar en los educandos conceptos y sentimientos de solidaridad, con el propósito de disminuir las desigualdades económicas, sociales y culturales;

III. Procurará desarrollar en los educandos las facultades de observación, reflexión, análisis, síntesis y crítica constructiva;

.....

VI. Promoverá el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, y propiciará el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

XII. Fomentará la integración e interacción de los diferentes grupos que forman la comunidad sinaloense, a través de una educación congruente con las características propias de cada zona o región;

XIV. Fomentará además los valores de respeto, libertad, solidaridad, tolerancia, equidad y la no discriminación con el propósito de que los estudiantes se desenvuelvan en forma responsable y honesta, permitiéndoles enfrentar retos y adversidades con una visión del futuro de sí mismos y de la sociedad; y,

Artículo 11. La educación que se imparta en el sistema educativo estatal, en todos sus tipos y modalidades, se basará en los resultados del progreso científico y luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

.....

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres,

evitando los privilegios de raza, de religión, de grupos, de sexo o de individuos.

.....

Artículo 28. Los reglamentos, manuales e instructivos respectivos determinarán los requisitos de ingreso de los educandos en cada uno de los tipos, niveles y modalidades del sistema educativo estatal, así como las condiciones de su impartición, evaluación, acreditación y certificación.

Artículo 29. La educación básica --que incluye a la indígena-- se integra con los niveles de preescolar, primaria y secundaria;

En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

La disciplina escolar se obtendrá como resultado de las formas de organización que se adopten para el trabajo docente. En ningún caso podrán los maestros imponer a los educandos castigos corporales o los que en cualquier otra forma sean infamantes.

Artículo 35. La educación primaria se destinará a los educandos cuya edad fluctúe entre los 6 y 15 años, cumplidos al 1 de noviembre del año de inicio del ciclo escolar, sin perjuicio de que también se imparta a quienes rebasen estos límites cronológicos y que no la hayan cursado.

Artículo 38.- La educación primaria es obligatoria para todos los habitantes del Estado.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa:

Artículo 5. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, en cada una de las etapas de crecimiento.

Artículo 6. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

.....

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 7. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas y programas aplicables a niñas, niños y adolescentes en el Estado, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Este principio orientará la actuación de las autoridades gubernamentales del Estado y de los municipios encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas, niños y adolescentes;...

Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Artículo 20. Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad sinaloense, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o erradicar desde la más tierna edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

Artículo 30. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. Constitucional y de la Ley de Educación del Estado de Sinaloa. Las autoridades estatales y municipales, en coordinación entre sí y la Federación, promoverán las medidas necesarias para que:

A. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo.

B. Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas, estableciendo los mecanismos que se requieran

para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación.

C. Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media; tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad.

D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no-discriminación y de la convivencia sin violencia.

E. Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana.

F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.

G. Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.

Reglamento de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa:

“Artículo 21. Los principios del procedimiento especial de protección se aplicarán en defensa del interés superior de las niñas, niños y adolescentes. La administración pública del Estado deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso, relativo a las decisiones que pretendan resolver algún conflicto surgido en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en la Ley y este Reglamento”.

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y Cultura:

Artículo 5°.- Son facultades del Secretario de Educación Pública y Cultura:

IV.- Elaborar y someter a la consideración del C. Gobernador, para su aprobación y firma, en su caso, los proyectos de iniciativa de leyes, decretos, reglamentos y acuerdos administrativos, en los ramos de educación, cultura, recreación, deporte, ciencia y tecnología;

VIII.- Organizar, coordinar, supervisar y evaluar la impartición y desarrollo, según sea el caso, en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas, de:

a).- La enseñanza preescolar, primaria, secundaria, media o bachillerato y normal;
.....“

Además de las normas nacionales y locales, los servidores públicos involucrados no observaron lo dispuesto por diversos instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 26.2.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 13.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”.

Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

.....

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

.....

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

.....

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;"

.....

Por lo anteriormente señalado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos llega a la conclusión de que el personal directivo de la Escuela Primaria **** de la localidad de ****, Culiacán, Sinaloa, transgredió los derechos humanos del agraviado, al suspenderlo de su derecho a la educación sin haber tomado en cuenta el interés superior del menor y el derecho a la identidad e imagen personal del menor M1.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que de considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de la profesora D2, Directora de la Escuela Primaria **** de la localidad de ****, Culiacán, Sinaloa, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDA. Con base en las facultades que el artículo 5° del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa le confiere a esa Secretaría, proceda a realizar un estudio minucioso a los Reglamentos Internos de cada centro educativo en el Estado a fin de valorar si las reglas establecidas en éstos son compatibles con el interés superior del infante, así como con el respeto al desarrollo de su identidad e imagen propia.

TERCERA. Gírense las instrucciones necesarias a efecto de que el personal directivo y docente de los diversos centros educativos en el Estado se abstenga de suspender o negar el derecho a la educación a los menores con motivo de su aspecto físico, toda vez que dicha acción representa una discriminación y transgresión a su derecho a la educación.

CUARTA. A fin de que casos como el estudiado no vuelvan a suscitarse en el futuro, esta CEDH recomienda que el personal directivo, docente y administrativo de los diversos planteles educativos en el Estado sea capacitado en materia de derechos humanos, en particular respecto el interés superior del infante.

De haberse capacitado recientemente a dicho personal en materia de derechos humanos, se solicita instruya a quien corresponda a fin de que se acredite ante este organismo estatal los cursos tomados, así como el personal que acudió a los mismos.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al doctor Francisco C. Frías Castro, Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 64/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Asimismo, se hace de su conocimiento que el artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según

corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los CC. L1 y L2, en su calidad de quejosos, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO